



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año X No. 2269

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 10 de Octubre de 2024

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



GOBIERNO
DE TODOS



SAFIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

Patrimonio del Estado de Campeche

Acuerdo de Destino 021/MUE/2024

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. - JEZRAEL ISAAC LARRACILLA PÉREZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y LA MAESTRA MARÍA EUGENIA ENRÍQUEZ REYES, SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA, AMBOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

VISTOS. – Los oficios 01OT/UA/0521/2024, 01OT/UA/0693/2024 y HAD/PRES/00245/2024 de 15, 28 de febrero y 7 de marzo de 2024, suscritos por el Mtro. Marvin Ismael Chan León y el Prof. Roberto Herrera Maas, el primero como Encargado y el segundo como Titular de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana de la Administración Pública del Estado de Campeche y Presidente Municipal de Dzitbalché, respectivamente.

ANTECEDENTES:

Que el Prof. Roberto Herrera Maas, en su carácter de Presidente Municipal de Dzitbalché, solicitó que se le otorgue tres bienes muebles (vehículos) para uso exclusivo de personal uniformado y en servicio de la Policía Estatal y Municipal Preventiva con la finalidad de brindar funciones de Seguridad Pública a esa Municipalidad.

- Que el Mtro. Marvin Ismael Chan León, en su carácter de Titular de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana de la Administración Pública del Estado de Campeche, mediante oficios 01OT/UA/0521/2024, y 01OT/UA/0693/2024 de 15 y 28 de febrero de 2024, otorgó su anuencia para que los bienes muebles sean otorgados en destino al Municipio de Dzitbalché.
- Que el Estado de Campeche es propietario de los bienes muebles requeridos, y se encuentran registrados en el Sistema Integral de Inventarios del Estado bajo el ID, descripción, factura y valor de adquisición, mismos que a continuación se detallan:

ID.	DESCRIPCIÓN	NO. DE FACTURA	VALOR DE ADQUISICIÓN
134237	AUTOMÓVIL SEDAN VERSA CONVERSIÓN A PATRULLA, MARCA NISSAN, MODELO 2023 CON NÚMERO DE SERIE 3N1CN8AEXPL858700	301/302	\$515,968.00
134452	MOTOCICLETA CONVERSIÓN A PATRULLA, MARCA CF MOTOS, MODELO 2023, CON NÚMEROS DE SERIE LCEPEYL15P6000148	B376/B377	\$334,999.99

134474	MOTOCICLETA CONVERSIÓN A PATRULLA, MARCA CF MOTOS, MODELO 2023, CON NÚMEROS DE SERIE LCEPEYL18P6000161	B421/B422	\$334,999.99
--------	--	-----------	--------------

4. La documentación legal y técnica que sustenta la situación jurídica y administrativa de los bienes muebles, se encuentra en el expediente que obra en los archivos de la Dirección de Control Patrimonial de esta Secretaría.

Visto lo anterior, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad en lo previsto por los artículos 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 15, 22 apartado A fracciones II y XV, 23, 28 fracciones XLVII y LVI y 41 fracciones IX, XII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 1, 4 apartado A fracción I, 13 y 14 fracciones V, X, XXXII, XXXIII, LI y LVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche; 1, 2, 4 fracción I, 14 y 15 fracciones XVIII y LXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche, en relación con los artículos 1 fracción II, 2 fracción IV y 12 fracción I del Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche; la Secretaría de Administración y Finanzas conjuntamente con la Secretaría de la Contraloría, ambas Secretarías de la Administración Pública del Estado de Campeche, son competentes para expedir los acuerdos de destino mediante los cuales se asignan bienes muebles propiedad del Estado a favor de las Dependencias de la Administración Pública Municipal.

“ARTÍCULO 12.- El Estado a través de la Secretaría conjuntamente con la Secretaría de la Contraloría, serán las facultadas para emitir los siguientes Acuerdos:

1.- Acuerdos de Destino: Aquellos cuyo propósito es el de asignar o destinar bienes muebles propiedad del Estado a favor de dependencias o entidades de las administraciones públicas, federal, estatal o municipal, así como de los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial y constitucionales autónomos estatales ...”

(...)

SEGUNDO. – Que quien comparece ante esta instancia, es el Prof. Roberto Herrera Maas, en su carácter de Presidente Municipal de Dzitbalché y acreditando su personalidad con la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para los Ayuntamientos, emitida en el Consejo Municipal de Dzitbalché de fecha 10 de junio de 2021, con las facultades para representar a esa Municipalidad de conformidad con lo establecido en los dispositivos 20 y 69 fracción XII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en relación con los arábigos 2 y 13 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Dzitbalché.

TERCERO. – Que entre las funciones a cargo de los Municipios, se encuentra la prestación del servicio público de seguridad pública, misma que ejercerá el Municipio de Dzitbalché por conducto de la Dirección de Seguridad Ciudadana, que es la encargada de garantizar la intervención preventiva y con sentido humano de seguridad pública, entre sus facultades está efectuar labores de vigilancia y patrullaje motorizado con el fin de salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas; coordinar y vigilar el aseguramiento de personas y la investigación de delitos en coordinación con las autoridades ministeriales; atender las solicitudes de vigilancia de las instituciones educativas para la protección vial de la comunidad escolar y, atender, proporcionar y operar los llamados de auxilio en caso de siniestro por parte de la ciudadanía, en coordinación con el Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Computo de Campeche (C5), 911 y otros números de emergencia brindando el rescate con los elementos de que se disponga, tal y como lo establece el artículo 28 fracciones I, II, VII y VIII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Dzitbalché, en relación con los arábigos 115 fracción III inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción I de la Constitución Política del Estado de Campeche, 178, 179 y 183 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y 5 fracción II de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

En virtud de lo anterior y toda vez que los bienes muebles señalados en el Antecedente 3 serán utilizados por el Municipio de Dzitbalché por conducto de la Dirección de Seguridad Ciudadana, para realizar las acciones de vigilancia estacionaria en áreas de alta influencia dentro del Municipio para garantizar la seguridad de los ciudadanos, mejorar la asistencia vial y vigilancia en lugares clave como escuelas, campos deportivos y mercados para mantener el orden y la seguridad, realizar recorridos de patrullaje en diferentes barrios y localidades del Municipio para prevenir y detectar

posibles incidentes, mantener el contacto de proximidad con comercios, escuelas y vecinos para fortalecer la relación con la comunidad y recopilar información relevante, así como mantener la atención de las llamadas de emergencia para brindar el apoyo necesario en situaciones críticas y en caso de ser necesario, se utilizará el vehículo para el traslado seguro de personas detenidas, resulta procedente expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO. - Conforme a lo expuesto y fundado en los párrafos que anteceden, se destina a favor del Municipio de Dzitbalché por conducto de la Dirección de Seguridad Ciudadana, los bienes muebles descritos en el Antecedente 3, para el uso exclusivo del personal uniformado y en servicio de la policía estatal y municipal preventiva con la finalidad de brindar funciones de seguridad pública a favor de esa Municipalidad.

TERCERO. - Los bienes muebles que por este acuerdo se destinan al Municipio de Dzitbalché, quedan incorporados al régimen de dominio público del Estado.

CUARTO. - Corresponderá al Municipio de Dzitbalché, vigilar el buen uso y mantenimiento de los bienes para su mejor funcionamiento. Asimismo, deberá velar que se realicen los pagos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, pago de derechos por emplacamiento y aseguramiento con empresas aseguradoras legalmente constituidas, cuyo beneficiario preferente será el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

QUINTO. - El Municipio de Dzitbalché remitirá anualmente a la Dirección de Control Patrimonial, el comprobante de pago original de Derechos por Servicio de Registro Público de Tránsito, copia de la tarjeta de circulación y copia simple de la póliza de seguro, donde se advierta que el beneficiario preferente es el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

SEXTO. - El destino a que se refiere el presente acuerdo quedará sin efecto en caso de que el Municipio de Dzitbalché, dejare de utilizarlos o necesitarlos, no diera a los bienes muebles el uso previsto o les diera un uso distinto, sin la previa autorización de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche; en cuyo caso, deberá hacer entrega de los bienes muebles a esta Secretaría dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir del requerimiento que se le hiciera por escrito. El cese de los efectos del destino no extingue las obligaciones contraídas durante su vigencia por dicho municipio.

SÉPTIMO. - El destinatario deberá conservar los bienes muebles que se le asignan en perfectas condiciones, por lo que será responsabilidad del Municipio de Dzitbalché dar el mantenimiento vehicular a los bienes que por este acto se destina.

OCTAVO. - La Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, por conducto de la Dirección de Control Patrimonial, dependiente de la Dirección General de Patrimonio y Servicios Generales adscrita a la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, vigilará el estricto cumplimiento de lo señalado en este Acuerdo.

NOVENO. - Se instruye a la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, para que, por conducto de la Dirección de Control Patrimonial dependiente de la Dirección General de Patrimonio y Servicios Generales, realice las actualizaciones que corresponden en el Sistema Integral de Inventarios de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado.

DÉCIMO. - Notifíquese el presente acuerdo por oficio al Municipio de Dzitbalché, para los efectos legales y administrativos que correspondan.

DÉCIMO PRIMERO. - La presente resolución administrativa cobrará vigencia a partir de su notificación. Asimismo, publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

DÉCIMO SEGUNDO. - Cúmplase.

Así lo proveyeron y firman Jezrael Isaac Larracilla Pérez y la Maestra María Eugenia Enríquez Reyes, Secretario de Administración y Finanzas y Secretaria de la Contraloría, ambos de la Administración Pública del Estado de Campeche.- Rúbricas.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2024, TU PARTICIPACIÓN FORTALECE LA DEMOCRACIA".



Acuerdo JGE/404/2024

Expediente IEEC/Q/PES/092/2024

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PARA MEJOR PROVEER EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL EXPEDIENTE TEEC/PES/94/2024.

ACUERDO:

PRIMERO: Se da cuenta del Informe Técnico que rinde la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, intitulado: **INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE RELATIVO AL EXPEDIENTE TEEC/PES/94/2024 EN RELACIÓN AL PUNTO SEXTO DEL ACUERDO JGE/079/2024, INTITULADO "INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEXTO DEL ACUERDO JGE/079/2024, INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2024, PRESENTADO POR LA LIC. MARÍA JOSÉ CERVANTES VÁZQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DE LA REGIDORA LOURDES THAILY SALA GÓMEZ"**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se aprueba que la vía para continuar con la tramitación del presente expediente, es la correspondiente al **Procedimiento Especial Sancionador**, por lo que en adelante será la Queja interpuesta con número de expediente administrativo **IEEC/Q/PES/092/2024**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

TERCERO: Se **admite** la queja interpuesta por la Lic. María José Cervantes Vázquez, Representante Suplente del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra **"de la regidora Lourdes Thaily Sala Gómez, por promoción personalizada, posicionamiento indebido fuera de los tiempos para ello, propaganda política contraria a la ley y violaciones al principio de equidad en la contienda** (sic), en virtud de que cumple a plenitud con los requisitos previstos en los artículos 613 y 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 53 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha 6 de septiembre relativo al expediente **TEEC/PES/94/2024**, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

CUARTO: Se declara la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada por la Lic. María José Cervantes Vázquez, Representante Suplente del Partido Movimiento Regeneración Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, conforme a los argumentos vertidos en la consideración **NOVENA**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

QUINTO: Se aprueba que el **7 de octubre de 2024**, a las **13:00 horas**, tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos de forma virtual, a través de la plataforma que para tal efecto se notifique, o en su caso, remitan las partes sus escritos de pruebas y alegatos vía electrónica a más tardar antes de la fecha y hora antes señalada, a la cuenta de correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx, de conformidad con lo establecido en los artículos 610, 614, 615, 615 bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 72 y 73 del Reglamento de Quejas del





INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2024, TU PARTICIPACIÓN FORTALECE LA DEMOCRACIA".



Acuerdo JGE/404/2024

Expediente IEEC/Q/PES/092/2024

Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

SEXTO: Se aprueba que la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **emplace** en los domicilios señalados en el escrito de queja, y a través de los datos de contacto que obran en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio a la **Lic. María José Cervantes Vázquez**, Representante Suplente del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, adjuntando el presente Acuerdo y el Acta Circunstanciada OE/IO/079/2024, y **emplace** a la **C. Lourdes Thaily Sala Gómez**, en los datos de contacto que obran en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del Consejo Electoral Distrital correspondiente, adjuntando el presente Acuerdo, el escrito de queja y el Acta Circunstanciada de Inspección ocular OE/IO/079/2024; para que por sí o a través de su respectivos representantes legales, comparezcan a la audiencia virtual de pruebas y alegatos a través del enlace virtual que proporcione la Oficialía Electoral, o en su caso, remita su escrito de pruebas y alegatos vía electrónica de conformidad con lo establecido en los artículos 610, 614, 615, 615 bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 72 y 73 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

SÉPTIMO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notificar** a la **Lic. María José Cervantes Vázquez**, Representante Suplente del Partido Político Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y a la **C. Lourdes Thaily Sala Gómez**, a través de los estrados físicos y electrónicos de este Instituto, adjuntando la documentación señalada en el punto de acuerdo que antecede, y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

OCTAVO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que realice la notificación del presente Acuerdo y de las demás actuaciones, personalmente y a través del correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx, y confirme la recepción a través de los medios adicionales de comunicación o los números telefónicos, según los datos de localización proporcionados por la parte quejosa y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

NOVENO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar los trámites necesarios para solicitar a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el enlace virtual para llevar a cabo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en el presente Acuerdo, y a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, coadyuve como soporte técnico con la Oficialía Electoral, en la celebración de la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos ordenada en el presente Acuerdo; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados.

DÉCIMO: Se instruye a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que al concluir la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y una vez remitido, al día siguiente el Acta correspondiente, por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realice en un término de 72 horas el informe circunstanciado y el expediente de la queja con referencia alfanumérica **IEEC/Q/PES/092/2024** y se remita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche,





INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2024, TU PARTICIPACIÓN FORTALECE LA DEMOCRACIA".



Acuerdo JGE/404/2024

Expediente IEEC/Q/PES/092/2024

para que en auxilio de la Oficialía Electoral del Estado de Campeche, turne de manera física el informe circunstanciado correspondiente al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con los artículos 610, 614, 615 y 615 bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Quejas, a la Asesoría Jurídica, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, a la Unidad de Comunicación Social, y la Oficialía Electoral, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO SEGUNDO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, publicar el presente Acuerdo en el sitio <https://www.ieec.org.mx/acuerdos-y-actas>; a la Oficialía Electoral publicar el presente Acuerdo, en los estrados físicos así como electrónicos en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> de la página electrónica www.ieec.org.mx, y a la Unidad de Comunicación Social, realizar la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO TERCERO: Publíquese los puntos de Acuerdo del presente en el Periódico Oficial del Estado.

DÉCIMO CUARTO: Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

ASI LO ACORDARON LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERALEJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, C.P. IRIS JAZMIN NAVARRETE CARRILLO, DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; MTRO. LUIS ALFONSO RIVERO NOVELO, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; MTRA. LILIANA LUISA DEL ROSARIO VIVANCO VERDUZCO, DIRECTORA EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y MTRO. JUAN CARLOS MENA ZAPATA, CONSEJERO PRESIDENTE PROVISIONAL Y EN LO PARTICULAR, POR LO QUE HACE A LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN, PRESENTADA POR EL CONSEJERO PRESIDENTE PROVISIONAL JUAN CARLOS MENA ZAPATA, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

JUAN CARLOS MENA ZAPATA, CONSEJERO PRESIDENTE PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA. - DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA. - RÚBRICAS.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales"





INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2024, TU PARTICIPACIÓN FORTALECE LA DEMOCRACIA".



Acuerdo JGE/405/2024

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL CUAL SE PRESENTA EL HORARIO DE LABORES Y EL PROYECTO DE CALENDARIO OFICIAL DE LABORES QUE REGIRÁ DURANTE LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2024.

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba el horario de oficina y el proyecto de calendario oficial de labores que regirá durante los meses de **octubre a diciembre** de 2024, siendo el horario oficial sea de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes y se restauran los permisos y períodos vacacionales del personal; lo anterior, entrará en vigor a partir de la declaración de la conclusión del Proceso Electoral 2023-2024; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se aprueba el proyecto de calendario oficial de labores que regirá las actividades de Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los meses de octubre a diciembre de 2024; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo para quedar como sigue:

OCTUBRE						
D	L	M	M	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

NOVIEMBRE						
D	L	M	M	J	V	S
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

DICIEMBRE						
D	L	M	M	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

DÍAS INHÁBILES **PERIODO VACACIONAL**

- 1 de octubre "El 1° de octubre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal".
- 1 y 2 de noviembre "Fieles Difuntos".
- 18 de noviembre "En conmemoración del 20 de noviembre".

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, a realizar los trámites administrativos necesarios para que el proyecto de calendario oficial de labores que regirá durante los meses de octubre a diciembre de 2024, sea incluido en el orden del día de la próxima sesión del Consejo General, a efecto de que sea sometido a aprobación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo, a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que ésta a su vez, dé a conocer en su momento el horario aprobado, a todas las áreas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

QUINTO: Publíquese los puntos del presente Acuerdo, en la página electrónica www.ieec.org.mx, en los estrados electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y en las redes sociales oficiales para conocimiento del público en general; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.





INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2024, TU PARTICIPACIÓN FORTALECE LA DEMOCRACIA."



Acuerdo JGE/405/2024

SEXTO: Publíquese los puntos de Acuerdo del presente documento en el Periódico Oficial del Estado.

ASI LO ACORDARON LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERALEJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, C.P. IRIS JAZMIN NAVARRETE CARRILLO, DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; MTRO. LUIS ALFONSO RIVERO NOVELO, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; MTRA. LILIANA LUISA DEL ROSARIO VIVANCO VERDUZCO, DIRECTORA EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y MTRO. JUAN CARLOS MENA ZAPATA, CONSEJERO PRESIDENTE PROVISIONAL Y EN LO PARTICULAR, POR LO QUE HACE A LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN, PRESENTADA POR EL CONSEJERO PRESIDENTE PROVISIONAL JUAN CARLOS MENA ZAPATA, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

JUAN CARLOS MENA ZAPATA, CONSEJERO PRESIDENTE PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA. - DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA. - RÚBRICAS.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales"





**GOBIERNO
DE TODOS**



**SAFIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE**

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAFIN-EST-040-2024

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 22 apartado A fracción II y 28 fracción XLVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 3, 4 apartado A fracciones II, VI y XXIII, 5 Apartado B fracción II inciso a, 15 fracciones IV, IX y XXIV, 22 fracción II y 39 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. **SAFIN-EST-040-2024**, relativa al **arrendamiento de equipo de transporte terrestre sin opción a compra, por un periodo de 24 meses**, solicitados por la Dirección General de Patrimonio y Servicios Generales de esta Secretaría de Administración y Finanzas, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
SAFIN-EST-040-2024	15/octubre/2024 14:00 horas	(1) \$ 651.42 (2) \$ 3,799.95	18/octubre/2024 11:00 horas	25/octubre/2024 10:00 horas

Partida	Unidad de Medida	Descripción	Cantidad
1	Servicio	Arrendamiento de 47 vehículos automotores terrestres, modelo 2023-2025, para el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, sin opción a compra, por un periodo de 24 meses, (sedán básico; pick up 4x2, doble cabina; pick up 4x4, doble cabina; SUV).	1

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del siguiente enlace: <https://safin.campeche.gob.mx/convocatorias>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración y Finanzas, ubicada en calle 8 entre 63 y 65, número 325, Edificio Lavalle, planta baja, colonia Centro, código postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel. 981-81-19200 Ext. 33609 y 33517; para mayor información, enviar correo electrónico a licitacionescampeche@campeche.gob.mx
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del valor total de la misma.
- Forma de pago: Se realizará mediante la facturación de 24 rentas mensuales fijas incluyendo I.V.A., una vez entregadas las unidades, prestado el servicio de arrendamiento y, transcurrido el mes vencido, a satisfacción de "El Estado"; previa entrega de facturas, recepción a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita "El Estado".
- Plazo máximo de entrega de los bienes objeto del arrendamiento: Los bienes deberán ser entregados en un plazo máximo de **30 días naturales** contados a partir de la firma del contrato correspondiente.
- Vigencia del arrendamiento: 24 meses, los cuales iniciarán una vez notificada la aceptación de conformidad a satisfacción de "El Estado", a través de la Dirección General de Patrimonio y Servicios Generales.

San Francisco de Campeche, Cam., a 10 de octubre de 2024.- Mtro. Luis Ángel Hernández García, Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Administración y Finanzas.- Rúbrica



PRIMERA SESIÓN SOLEMNE DE INSTALACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL PERIODO DE GOBIERNO 2024-2027, DEL MUNICIPIO DE CALKINI ESTADO DE CAMPECHE.

En la ciudad de Calkiní, municipio del mismo nombre Estado de Campeche, siendo las nueve horas del día martes primero de octubre del año dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los Artículos 115, Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, 4°, 102, Fracciones I y II, 103 de la Constitución Política del Estado de Campeche; Fracciones 5°, Fracciones III, 20, 21, 31, 69; Fracción III de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 5°, 6°, 9° y 20 Fracción II; 26, 27 Y 28 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Calkiní. Se reunieron en los bajos del palacio municipal, habilitada como recinto oficial los integrantes del H. Ayuntamiento electo.

Acto seguido el C.D.E.E. MILTON ULISES MILLAN ATOCHE, Presidente Municipal procedió al punto del orden del día correspondiente al pase de lista de asistencia, contestando afirmativamente los once integrantes, existiendo quorum legal, para dar validez a la Sesión Solemne de Instalación convocada para esta fecha, haciendo a continuación la siguiente declaratoria: Siendo las Nueve horas con quince minutos queda legítimamente Instalado el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Calkiní, Estado de Campeche, que deberá fungir durante el periodo comprendido del día 1° de octubre del año dos mil veinticuatro hasta el treinta de septiembre del año dos mil veintisiete.

El que suscribe **Profr. Joaquin Uc Ku, Secretario del H. Ayuntamiento de la ciudad de Calkiní, Campeche.** Con fundamento del Artículo 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, el Artículo 25 Fracción VII del Reglamento de la Administración Pública Municipal y el Artículo 35 Fracción V del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, **CERTIFICA:** Que el presente documento es copia fiel y exacta de su original que obra en los archivos de esta Secretaría del H. Ayuntamiento.

A T E N T A M E N T E.- PROFR. JOAQUÍN UC KU.- SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO 2021-2024.- rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

C. CARLOS ANTONIO BAÑOS DOMÍNGUEZ

EN EL EXPEDIENTE 80/21-2022/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR JORGE ALBERTO GONZÁLEZ MORALES EN SU CALIDAD DE APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (FEFICAM) EN CONTRA DE CARLOS ANTONIO BAÑOS DOMINGUEZ; LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE

CAMPECHE, CAMPECHE; A DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; con el escrito de referencia a través del cual solicita se declare ignorancia de domicilio y se emplace al demandando mediante publicaciones ante el Periódico Oficial del Estado. EN CONSECUENCIA, SE PROVEE: 1).- Se tiene por presentado al Lic. Jorge Alberto González Morales con su memorial de cuenta, y siendo que de las constancias que obran dentro del presente expediente se observa que constan las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias a las cuales se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio del C. Carlos Antonio Baños Domínguez, amén de que no pudo ser emplazado a juicio en los domicilio recabados, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO Del C. CARLOS ANTONIO BAÑOS DOMÍNGUEZ, sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“...EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO

INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en

el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época,

Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24. Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318(SIC)..."

Es por ello que se ordena emplazar a juicio al C. Carlos Antonio Baños Domínguez, a través de edictos que se publican en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones del presente auto así como el de data veinticinco de octubre de dos mil veintidós, a costa del promovente, por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento al demandado que se les concede el TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, computados a partir del día siguiente en que sea debidamente notificado de este proveído, para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia:

“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los autos; 2).- Con el oficio número 255/22-2023/1C-II, signado por el licenciados Eddy Isaías Zavala Ramírez, Juez interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado. EN CONSECUENCIA, SE PROVEE: 1).- Se tiene por recibido el oficio número 255/22-2023/1C-II, signado por el licenciado Eddy Isaías Zavala Ramírez, a través del cual remite en alcance del exhorto número 113/21-2022/ 1C-1, formado y marcado con el número de expediente 522/21-2022/1C-II, y deducido del expediente 80/21-2022/ 1C-1, anexando el oficio número DG-UAJ/SCKG-472/2022, signado por el licenciado Santos del Carmen Kú Guzmán, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del SMAPAC en Carmen, siendo que dicha dependencia informa que en cumplimiento a lo solicitado por la autoridad exhortada, no se encontró registro y/o antecedentes del domicilio del C. CARLOS ANTONIO BAÑOS DOMÍNGUEZ, dese vista a la parte interesada por el término de tres días hábiles, para que manifieste lo que a su derecho corresponda, de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.-

2).- Ahora bien, observándose de los presentes autos que en proveído de data dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se previno a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles señalará domicilio correcto y completo donde pudiera ser emplazada a juicio la parte demandada, prevención que se tuvo por satisfecha por auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), sin embargo, se omitió declarar legalmente admitida a trámite la demanda instaurada por Jorge Alberto Gonzales Morales, como apoderado legal del “Fondo Estatal de Fomento Industrial del Estado de Campeche (FEFICAM)”, así como proveer en los términos del artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para no violentar las reglas del debido proceso ni vulnerar los derechos de las partes, toda vez que la parte demandada no ha sido emplazada a juicio, se procede a subsanar esa inadvertencia, con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado, en relación con los numerales 111, 511 fracción XII, 540, 542. 544 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, SE ADMITE LA DEMANDA ESPECIAL CIVIL HIPOTECARIA EN CONTRA DEL C CARLOS ANTONIO BAÑOS DOMÍNGUEZ.-

Seguidamente, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede

en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho Centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer las partes cuando recaigan libremente los particulares sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita. -

3). - En virtud de lo anterior, cáncélese los exhortos ordenados en el auto de data diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022), y en su lugar subsáñese y gírese atento exhorto al C. Juez Competente Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, en Escárcega, Campeche; para que en auxilio a las labores de este Juzgado tenga a bien notificar y emplazar a juicio al C. CARLOS ANTONIO BAÑOS MORALES, en el domicilio proporcionado por Catastro del H. Ayuntamiento de Ciudad de Carmen en su oficio de referencia CC-1851-2022, en el ubicado en Carretera Escárcega-Villahermosa, sin número, de la localidad de Mamantel, código postal 24316; debiendo en ese acto hacer entrega de las copias de traslado de ley, para que dentro del término de CUATRO DÍAS MAS UN DÍA EN RAZÓN DE LA DISTANCIA, ocurran ante el despacho de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, para hacerle del conocimiento que la presente ha sido admitida a la fecha del presente proveído.

4).- Requierase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien (es) dado (s) en garantía y de aceptarla, contraerá la obligación de depositarios judiciales respecto en la finca hipotecada, dé sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil deban considerarse inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formara inventario para agregarlo a los autos. Para efecto del inventario se le previene al deudor que queda obligado a dar todas facilidades para su formación. Asimismo, si en la diligencia de notificación y dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositarlo.-

5).- Por último, en atención a lo solicitado por el licenciado Jorge Alberto González Morales, parte actora del presente juicio, en sus escritos de fecha catorce (14) de octubre del año en curso, a través de los cuales manifiesta que el C. CARLOS ANTONIO BAÑOS DOMINGUEZ, cuenta con Clave Única de Registro de Población (CURP); BADC710224HCCXMR01; misma información requerida por la Unidad de Medicina Familiar número doce (12) del Instituto Mexicano de Seguridad Social, en su oficio de referencia UMF#12/

DM/613/2022, el cual obra en el expediente número 522/21-2022/1C remitido, por la autoridad exhortada, con, anterioridad a esta juzgadora, en consecuencia, gírese atento exhorto al C. Juez Competente Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, en Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva girar oficio a la Directora de la Unidad de Medicina Familiar número doce (12) del Instituto Mexicano de Seguridad Social, para que se sirva a localizar el domicilio fijo y conocido del C. CARLOS ANTONIO BAÑOS DOMÍNGUEZ, integrando la información que la citada dependencia requiere para dar cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad. Debiendo la dependencia dar contestación al Juez exhortado, para que posteriormente dicha autoridad haga llegar a este Tribunal la respuesta respectiva, lo anterior por ser indispensable para la prosecución del presente asunto.

6).- Se facultan a los Jueces exhortados a efecto de que puedan acordar cualquier promoción de las partes, para la consecución de dichos exhortos, así como para que ordenen las diligencias necesarias y suficientes para lograr localizar, emplazar y notificar a juicio al demandado, concediéndoles JURISDICCIÓN PLENA, para que en el término de veinte (20) días hábiles, se sirvan a diligenciar los presentes exhortos.

7).- Acumúlese a los presentes autos para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTERA LICENCIADA RUTH VERÓNICA CANTO AYALA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE..."

2).- Acumúlese a los presentes autos, la documentación de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 fracción VI y XII de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado. - NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES COYOC CASTILLO, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.- MCBV/AACC/AMRC.

LICENCIADA BIVIANA ALEJANDRA HERNÁNDEZ AC, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE NÚMERO: 449/21-2022/1C-II.-

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO AL C. LILIANA CUEVAS CASTILLO.-

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO, RELATIVO A LA JURISDICCION VOLUNTARIA DE NOTIFICACION JUDICIAL QUE PROMUEVEN EL C. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR APODERADO LEGAL DE BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE EN CONTRA DE LOS CC. MARIO MARTINEZ ROMERO Y LILIANA CUEVAS CASTILLO.- EL C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA OCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a ocho de agosto del año dos mil veinticuatro. - -

VISTOS: Con lo que da cuenta el C. Secretario de Acuerdos, al respecto se provee:- PRIMERO: Se por presentado al LIC. ERIK JOAQUÍN GARCÍA VIOR, en us carácter de parte actora, con su escrito de cuenta, solicitando se ordene emplazar por periódicos a la C. LILIANA CUEVAS CASTILLO el presente juicio por medio del periódico oficial del estado, en tal razón y como lo solicita, toda vez que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio, se recibieron los siguientes oficios y escritos:

1).- Oficio número CC-2262-2022, que remite el ING. ROGER OCTAVIO FORMOSO ZAVALA Coordinador de Catastro del H. Ayuntamiento de Carmen, informando que sí encontró domicilio de la parte demandada, por lo que, se turnaron los autos al actuario para efectos de realizar el emplazamiento correspondiente, por lo que, se turnaron los autos al actuario para efectos de realizar el emplazamiento correspondiente, y toda vez que como obra en las constancias, la LIC. DOLORES JOSEFINA RODRIGUEZ, Actuaría Interina, no pudo llevar a efecto el emplazamiento, toda vez que mediante diligencia de fecha 29 de junio del año 2022, en dicha diligencia, no se encontraba nadie en el lugar.

2.- Oficio número DSPVYTM/UJ/3033/2022 presentado por la C.M.C SAMANTHA BRAVO MUÑOZ, Directora de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, mediante el cual informó que no contaba con registro alguno de domicilio de la C. LILIANA CUEVAS CASTILLO.

3.- Oficio número INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/1809/2022, que remite la LIC. MARTHA ALEJANDRA MONDRAGÓN, Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, informando que sí encontró domicilio de la C. LILIANA CUEVAS CASTILLO, por lo que, se gira exhorto número 96/22-2023/1C-II para efectos de realizar el emplazamiento correspondiente, y toda vez que como obra en las constancias, mediante auto de fecha 23 de octubre del año dos mil veintitrés dicho exhorto fue devuelto sin diligenciar, toda vez que el domicilio proporcionado era impreciso. -

4.- Escrito que remite Lic. Rafael Manuel Castellanos de Tuya, Gerente Zona Comercial de TELMEX, mediante el cual informó que no contaba con registro alguno de domicilio de la C. LILIANA CUEVAS CASTILLO. -

5.- Oficio número SSB/PEN- CAR05/1028/2022 que remite el LIC. KERMIT LEONARDO BACELIS PATRON, Apoderado Legal de Zona Carmen C.F.E, mediante el cual informó que no contaba con registro alguno de domicilio de la C. LILIANA CUEVAS CASTILLO. -

6.- Oficio número SEAFI031/AG/2090/2022, que remite la LICDA. MARIBEL DEL CARMEN DZUL CRUZ, JEFE DE LA OFICINA RECAUDADORA Y DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE CARMEN, mediante el cual informó que no contaba con registro alguno de domicilio de la C. LILIANA CUEVAS CASTILLO. -

7.- Oficio número DM/ELF/560/2022 que remite el DR. ERNESTO LOEZA FRIAS, Director de la Clínica Hospital de C (ISSSTE), mediante el cual informó que no contaba con registro alguno de domicilio de la C. LILIANA CUEVAS CASTILLO. -

8.- Escrito presentado por la C. MATILDE OVANDO NARVÁEZ, Administradora de T.V. cable Oriente S.A. de C.V., mediante el cual informó que no contaba con registro alguno de domicilio de la C. LILIANA CUEVAS CASTILLO.

9.- Oficio número UAJ/91-2021, que remite la LIC. MARIA DE CARMEN PÉREZ MONTEJO, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen (SMAPAC), mediante el cual informó que no contaba con registro alguno de domicilio de la C. LILIANA CUEVAS CASTILLO. -

10.- Oficio número SG/RPPC/CARM/1030/2023 que remite la LIC. ROCIO GUADALUPE JIMENEZ VERA HERNANDEZ, Registradora de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que, se gira exhorto número 96/22-2023/1C-II para efectos de realizar el emplazamiento correspondiente, y toda vez que como obra en las constancias, mediante auto de fecha 23 de octubre del año dos mil veintitrés dicho exhorto fue devuelto sin diligenciar, toda vez que el domicilio proporcionado era impreciso.

11.- oficio número 049001/410`100/CC-0695/2022, que remite el LIC. CARLOS JOAQUÍN MENDOZA CANTU Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual informó que no contaba con registro alguno de domicilio de la C. LILIANA CUEVAS CASTILLO. -

Asimismo, se llevó a cabo el desahogo de las testimoniales de los CC. ARTURO BAQUEIRO MARRUFO Y JHEURIS OSMAR NAVARRO ORTA por audiencia de fecha CINCO de OCTUBRE del dos mil VEINTIDOS a las DIEZ horas con CERO minutos, obteniéndose el resultado siguiente: -

A LA PREGUNTA UNO DIJO: SI. -

A LA PREGUNTA DOS DIJO: SI.

A LA PREGUNTA TRES DIJO: SI. -

A LA PREGUNTA CUATRO DIJO: SI.

A LA PREGUNTA CINCO DIJO: SI. - -

A LA PREGUNTA SEIS DIJO: PORQUE EH ACOMPAÑADO A LA PARTE ACTORA EN SUS DILIGENCIAS -

Y en cuanto el desahogo de la testimonial a cargo de la C. JHEURIS OSMAR NAVARRO ORTA se llevó a efecto por audiencia de fecha CINCO de OCTUBRE del dos mil VEINTIDOS a las ONCE horas con TREINTA minutos, obteniéndose el resultado siguiente: -

A LA PREGUNTA UNO DIJO: SI. -

A LA PREGUNTA DOS DIJO: SI.

A LA PREGUNTA TRES DIJO: SI. -

A LA PREGUNTA CUATRO DIJO: SI.

A LA PREGUNTA CINCO DIJO: SI. - -

A LA PREGUNTA SEIS DIJO: PORQUE EH ACOMPAÑADO A LA PARTE ACTORA EN SUS DILIGENCIAS -

Mismas documentales públicas y privadas que valorados de conformidad con los artículos 296 fracciones II y VI, 351 fracciones II y VI, 353, 450, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena, para acreditar la ignorancia del domicilio de la C. LILIANA CUEVAS CASTILLO siendo aplicable el criterio de la entonces Tercera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala: -

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. La notificación por edictos en el Periódico Oficial de un Estado, no puede ser eficaz sino cuando se trata de personas vecinas de él.- Amparo civil en revisión 9189/46. Ciprés C. Juan. 10 de marzo de 1948. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.- Quinta

Época.- Instancia: Tercera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: XCV.- Página: 1822.- Consultable en UIS 9, bajo el registro No. 346,151. -

Por tal motivo, notifíquese personalmente a la parte demandada con la entrega de las copias de traslado, haciéndole saber que tiene el término de TREINTA días para que comparezca, ante este Juzgado a dar contestación a la vista que se le diera.

SEGUNDO: Ahora bien, dado lo proveído en el párrafo que antecede, para efectos de no retrasar la secuela procesal del presente asunto, túrnense los presentes autos a la C. Actuaría Interina de la adscripción, para efectos de que se sirva notificar a la demandada la C. LILIANA CUEVAS CASTILLO, a través del periódico oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, en los términos ordenados por el presente proveído, por tal motivo, procédase a dar cumplimiento a lo que a continuación se establece: -

A).- Procediéndose a NOTIFICAR a la demandada la C. LILIANA CUEVAS CASTILLO por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, lo anterior, de conformidad con el numeral 106 Primera Parte del Código Adjetivo Civil del Estado, el cual establece lo siguiente:-

Art. 106.- Si se ignora el lugar en que reside la persona que deba ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva, por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado. Si la notificación fuere de emplazamiento para comparecer en juicio, el término para contestar la demanda será de quince a treinta días, fijándolo el juez.-

B).- Por lo que se le hace saber a la C. LILIANA CUEVAS CASTILLO que el número de expediente con el cual se radica la presente demanda es el marcado con el número 449/21-2022/1C-II, relativo a la JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL PROMOVIDO POR EL C. ERIK JOAQUÍN GARCÍA VIOR.-

C).- Se le hace saber a la C. LILIANA CUEVAS CASTILLO que las copias que integran la presente Notificación Judicial, quedan bajo el resguardo de esta Secretaría, para que proceda a recogerlas en días y horas hábiles, dentro del término concedido, previa identificación y constancia de recibido que se agregue a los presentes autos, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO: Asimismo, se preinserta el proveído de fecha 07 de JUNIO del año dos mil VEINTIDOS, mismo que en su parte conducente dice:

“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a siete de junio del año dos mil veintidós. .. VISTOS: Con lode cuenta Secretarial, al respecto se provee PRIMERO: Se tiene por presentado al C. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, con su escrito de cuenta, y documentación adjunta, compareciendo en su carácter de Apoderado Legal del Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, personalidad que acredita con la copia certificada notalmente marcada con el número 12, 218 de fecha 10 de marzo de 2010. pasada ante la fe del Notario Público número 72 de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, misma personalidad que se le reconoce de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el predio marcado con et número 100 de la calle 28 de la colonia centro de esta Ciudad, nombrando como su asesor técnico al LIC. ANTONIO DAVID CAHUICH DOMINGUEZ, quien ejerce con cédula profesional número 10080016 y R.F.C. CADA910609EU8, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en calle 35-A número 40 de la colonia Fátima de esta ciudad, misma designación que se admite de conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Se le tiene promoviendo en la Vía de Jurisdicción Voluntaria, con el objeto que se le notifique judicialmente al C. MARIO MARTINEZ ROMERO y a la C. LILIANA CUEVAS CASTILLO como la parte acreditada, quienes pueden ser notificados en el predio ubicado en el lote 11 de la manzana 15 número 18 de la calle Constelación León del Fraccionamiento Santa Rita de esta ciudad.-

TERCERO: Y encontrándose ajustada a derecho dicha solicitud se admite la misma de conformidad con lo establecido en los numerales 1242, 1243, 1244, 1247, 1248, 1250 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en consecuencia, fórmese expediente por duplicado, márquese con el número 449/21-2022/1C-II, y tómesese razón en el Sistema SIGELEX.-

CUARTO: En tal razón, pasen los actos a la C. Actuaría para que sirva llevar a efecto la notificación judicial en los términos solicitados por el promovente, sin que esto constituya un requerimiento de este Juzgado, pues esto es solo la voluntad del ocursoante. Así mismo se le hace saber a la contraparte que la documentación original anexada por la parte oferente excede de 25 Fojas, tal y como lo prevé el artículo 262 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en tal razón la documentación original queda en la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado para que las partes acudan

ante dicha autoridad y se impongan debidamente de ellas.-

QUINTO: "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia". - SEXTO: Por último se le hace saber a las partes que de conformidad con los numerales 65 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena expedir copias simples y certificadas si así lo desean, así como las subsecuentes que lo soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y de acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, debiendo realizar únicamente el pago de las copias que soliciten, ello de acuerdo a la Circular número 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero de dos mil diez remitiera la Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado..."

CUARTO: Por último, se faculta a la C. Actuaría de la adscripción para efectos de que elabore y envíe el oficio correspondiente ante el periódico oficial del Estado y se realicen las publicaciones ordenadas conforme al numeral 106 del código de procedimientos civiles del Estado, mismo oficio que deberá adjuntar a los presentes autos para que obre constancia conforme a derecho corresponda. - - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL C. LIC. EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LO ANTERIOR LO REALIZO EL DÍA DE CUATRO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS.

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.-

LIC.EMMA GUADALUPE ECHAVARRIA LEON. C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste. - LIC.YESICA JANET LEON LOPEZ.- Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES CON DOMICILIO CALLE 50, NÚMERO 169 ENTRE CALLE 31 Y 31-A, COLONIA PETROLERA, C.P. 24179, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE.

SOLICITUD EN LA VIA ORAL DE FAMILIAR DE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DEL ADOLESCENTE "A" No. 102/23-2024/JEVM-2D

Cedula de Notificación por Periódico Oficial A: PABLO VICENTE RAMÓN VALERIO.-

En el Expediente No. 102/23-2024/JEVM-2D, Relativo a la Solicitud en la Vía Oral de Familiar de Perdida de la Patria Potestad del Adolescente "A", promovida por Andrea Bracamontes Azcorra, en contra del C. Pablo Vicente Ramón Valerio (Padre del Adolescente "A") dictó una resolución que a la letra dice:

Juzgado Especializado en Violencia contra la Mujer de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Centro de Justicia para las Mujeres. Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos; a nueve de septiembre del dos mil veinticuatro. - -

ACUERDO: I. Se tiene por presentado el escrito del Licenciado José Joaquín Eguan Alamilla, Asesor Jurídico de la promovente, por medio del cual solicita se proceda a emplazar a Juicio a la parte demandada por domicilio ignorado dentro del término de ley.

Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.-

Ahora bien atendiendo a la solicitud planteada por el Licenciado José Joaquín Eguan Alamilla y observándose de autos que ya obran en autos los informes para localizar el domicilio del C. Pablo Vicente Ramón Valerio, así como también han sido desahogadas las testimoniales ofrecidas, quedando con todo ello acreditada la ignorancia del domicilio de Pablo Vicente Ramón; en tal sentido se ordena la publicación tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles

del Estado, emplazando a juicio al demandado el C. Pablo Vicente Ramón Valerio (padre del Adolescente A) en término del auto de fecha treinta de abril del dos mil veinticuatro, previniéndole de que tiene el término de 30 (treinta) días, para contestar la demanda instaurada en su contra, oponer excepciones y defensas si lo considera pertinente.-

Asimismo, se le habilita los días y horas INHÁBILES a la ciudadana actuaría interina de este juzgado para que se sirva notificar a las partes, de conformidad con el numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma la Licenciada Marlene del Carmen Galera Rodríguez, Jueza Interina Especializada en Violencia contra la Mujer de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mi Licenciado José Manuel Pérez Romero, Secretario de Actas, con quien actúa y certifica.

PREINSERTO

Juzgado Especializado en Violencia contra la Mujer de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Centro de Justicia para las Mujeres. Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos; a 30 (treinta) de abril del 2024 (dos mil veinticuatro). -

Acuerdo: I. Se tiene por recibido el escrito del C. Licenciado Joaquín Euan Alamilla, con su escrito de cuenta anexando el acta de nacimiento del niño A, acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre como mejor corresponda a derecho.

Acuerdo: II. Se tiene por recibido el escrito del C. Licenciado Joaquín Euan Alamilla, como lo solicita y de conformidad con el artículo 1266 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Campeche, se declara que ha causado estado la Minoría de edad del Adolescente A. Ello para los efectos legales a que haya lugar.-

Asi como también se le tiene las Testimoniales de las ciudadanas SAMANTA NAVIL SEGURA FLORES y ADRIANA CELINA FUENTES AZCORRA, con domicilio en la calle 65 número 77 entre 50 y av. Juárez de la Colonia Playa Norte y Andador las Rosas número 50, de ocupación empleadas, solteras respectivamente anexando al presente el pliego de interrogatorio correspondiente para efecto de acreditar la ignorancia del domicilio del demandado.

Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre como mejor corresponda a derecho.

Acuerdo: III. Con el estado que guardan los presentes autos y toda vez que se había reservado dar entrada a la presente solicitud, por ello con fundamento en los artículos 261, 262, 1376 fracción II, 1378, 1379, 1380,

1382, 1389 fracción II y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se da entrada a la presente demanda en la vía oral familiar en controversia de la pérdida de la patria potestad, promovido por la C. Andrea Bracamonte Azcorra en relación del Adolescente A, en contra del C. Pablo Vicente Ramos Valero (progenitor del Adolescente A), el cual deberá ser notificado y emplazado a juicio de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, ya que se desconoce el domicilio del demandado.-

Asimismo, y siendo que se ignora el domicilio del C. Pablo Vicente Ramos Valero (progenitor del Adolescente A), por lo que, a reserva de ordenar el emplazamiento del antes mencionado.

I.- Se ordena girar los siguientes oficios:

1. Al encargado y/o a quien corresponde del Instituto Nacional Electoral, con domicilio cierto y conocido en esta Ciudad.
2. A quien corresponda del Departamento de Catastro Municipal ubicado en calle 22, no. 90 colonia Centro de esta ciudad.
3. A quien corresponda de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Transporte de esta localidad, con domicilio en calle 19 esquina con 42 E, colonia Tacubaya en esta ciudad.
4. Al Encargado de administrador de TV cable de oriente S.A. DE C.V. con domicilio en Calle 35 número 147 colonia Tecolutla.
5. Al encargado de la Comisión Federal de Electricidad, con domicilio en calle 24, s/n, Centro de esta ciudad.
6. Al encargado o Director del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Carmen, con domicilio en calle 56 por 33, s/n de esta ciudad.
7. Al Encargado o Director de Telé Cable Merida S.A. DE C.V. con domicilio en la calle 42 E entre 19 y 31 de esta ciudad.

Para que sirvan informar lo siguiente:

- a. Si en su base de datos se encuentra registro del C. Pablo Vicente Ramos Valero (progenitor del Adolescente A).
- b. En caso de que el C. Pablo Vicente Ramos Valero (progenitor del Adolescente A), se encuentre registrado, informe el domicilio y demás generales, datos personales con el que aparecen registrados para dar con su paradero.

Teniendo el antes citado, el término de tres días para

comunicar a este Juzgado el cumplimiento a lo ordenado, apercibido que en caso de negarse a recibir el oficio a la C. Actuaría, se le impondrá una multa de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), asciende a la cantidad de \$3,257.10 (tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 10/100 M.N.), de conformidad con los artículos 80, 81 fracción I, 130 fracción IV y 1398 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 26, penúltimo párrafo de apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis y en base al DECRETO PARA DECLARAR QUE TODAS LAS MENCIONES AL SALARIO MÍNIMO COMO UNIDAD DE CUENTA, ÍNDICE, BASE DE MEDIDA O REFERENCIA PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE OBLIGACIONES Y SUPUESTOS PREVISTOS EN LAS LEYES DEL ESTADO DE CAMPECHE, ASÍ COMO EN CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA Y ADMINISTRATIVA QUE EMANE DE ELLAS, SE ENTENDERÁN REFERIDAS A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), publicado en el periódico oficial con fecha diez de junio del dos mil dieciséis, el cual en su punto PRIMERO, establece:

PRIMERO.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de obligaciones y supuestos previstos en las leyes del marco normativo estatal, así como cualquier otra disposición reglamentaria y administrativa que emane de ellas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

De igual manera, se le informa que el artículo 222 del Nuevo Código Penal del Estado de Campeche, establece una pena de seis meses a tres años de prisión y multa de trescientos a un mil días de salario, a aquellas personas que, estando obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con la obligación alimentaria, desobedezcan la orden judicial de hacerlo o informen con datos falsos. -

Igualmente se les hace saber, que el Código Penal del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en el No. 5042 de veinte de julio de dos mil doce, en el decreto No. 235, y que entro en vigor el cuatro de septiembre de dos mil doce, en su artículo 339 prevé el delito de desobediencia y resistencia de particulares, al establecer que: "Al que sin causa legítima rehúse prestar un servicio al que la ley le obliga, o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días de salario". -

Por tal motivo y como lo solicita el asesor técnico de la promovente cítese a las CC. SAMANTA NAVIL SEGURA FLORES para el día 16 de mayo del 2024 a las 10:00 y la C. ADRIANA CELINA FUENTES AZCORRA para el día 16 de mayo del 2024 a las 10:30 con el objeto de que rinda su testimonio, conforme al pliego interrogatorio exhibido por el Licenciado Euan Alamilla.

II. Asimismo, se le hace saber a las partes, que las peticiones que exponga en el presente caso, deberá de formularlas oralmente durante las audiencias que se lleven a efecto, las cuales serán acordadas oralmente al momento, salvo lo dispuesto en el Título Vigésimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de conformidad con el numeral 1401 del código en cita. -

III. También, por economía procesal, la parte demandada en dicha contestación deberá de presentar y proponer todos los medios de pruebas que estime pertinente, en un capítulo especial, las cuales relacionará con los hechos controvertidos, mismas que deberán ser ofrecidas, recepcionadas, admitidas y preparadas en su caso, en la audiencia inicial en la etapa correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1417 y 1421 del código procesal de la materia. -

IV. Por otra parte, se apercibe al demandado, que una vez transcurrido el término fijado para contestar la demanda, sin que así lo hagan; se les tendrá por contestada la misma en sentido negativo, sin que medie petición de parte, tal como lo determina el artículo 1391 del código procesal civil del estado. -

V. En términos del artículo 1378 párrafo tercero del código procesal de la materia, dese intervención en el presente asunto al representante del Ministerio Público y de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, para lo que sus representaciones legales correspondan. -

VI. Asimismo se le hace saber a las partes que el procedimiento oral se regirá bajo los principios procesales de intermediación, contradicción, continuidad, concentración y publicidad, salvo las excepciones que para éste último se establezcan expresamente, de conformidad con el artículo 1378 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

VII. Por lo que respecta a las pruebas presentadas y propuestas por la actora licenciada Adriana Graciela Rivera Reyes, se le hace saber que estas deberán de ser ofrecidas, recepcionadas, admitidas y preparadas en su caso, en la audiencia inicial en la etapa correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1417 y 1421 del código procesal de la materia. -

VIII. Asimismo, por economía procesal y de conformidad con el artículo 1434 fracción VI del Código en cita, y como lo solicita licenciada Adriana Graciela Rivera Reyes, en

la prueba número 20, gírese oficio al Juzgado Primero y Segundo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, con sede en esta ciudad.

Para que informe lo siguiente:

“Si el C. Pablo Vicente Ramos Valero (progenitor del Adolescente A), y/o algún otro familiar, ha promovido juicio alguno o existente algún expediente por medio del cual solicite la convivencia, y/o guarda y custodia, con respecto al Adolescente A.

Teniendo el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, para dar cumplimiento a lo solicitado, por lo que tengo a bien anexar el nombre del menor de edad en sobre cerrado, conforme al Capítulo III, Relativo a las Reglas y Consideraciones Generales para las o los juzgadores número 6, 7 y 8 del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a Niñas, Niños y Adolescentes (segunda edición, 2014), emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que este en aptitud de rendir el informe solicitado y en su oportunidad haga entrega al Secretario de Acuerdo Interino del acuse de recibido para los efectos a que haya lugar.-

IX. De la misma forma, por economía procesal y de conformidad con el artículo 1434 fracción VI del Código en cita, y como lo solicita licenciada Adriana Graciela Rivera Reyes, en la prueba número 20, gírese oficio a la Central de Consignaciones del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, para que informe lo siguiente:

“Si existe algún expediente de consignación de pensión alimenticia a favor del adolescente A.

Teniendo el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, para dar cumplimiento a lo solicitado, por lo que tengo a bien anexar el nombre del menor de edad en sobre cerrado, conforme al Capítulo III, Relativo a las Reglas y Consideraciones Generales para las o los juzgadores número 6, 7 y 8 del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a Niñas, Niños y Adolescentes (segunda edición, 2014), emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-

X. Por otra parte se ordena que la guarda y custodia del Adolescente A, queda de manera provisional a cargo de la C. Andrea Bracamonte Azcorra, mientras se resuelve el presente procedimiento, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1389 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. -

XI. Por otra parte y considerando que el artículo 1396 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, establece que las partes deberán asistir a las

audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes. -

Considerando que el Diccionario Lengua Española de la Real Academia, establece que el vocablo deber procede del latín deberé, que en una primera acepción significa “1. Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva, y su tercera acepción indica “3. Cumplir obligaciones nacidas de respeto, gratitud u otros motivos. -

En virtud de que corresponde a éste órgano jurisdiccional como director del proceso, verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, y por otro lado, las partes en el proceso, deben de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se le fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo, tal y como lo establecen los artículos 1396 y 1398 del Código Procesal de la materia. -

Considerando que el procedimiento no está disponible a voluntad de las partes, para que a su libre arbitrio decidan la asistencia o no ante éste órgano jurisdiccional, ya que de no seguirse las formalidades adjetivas fundamentales, se comete un fraude a las leyes del procedimiento, las cuales son de orden público e irrenunciables, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. -

Se le hace saber a la C. Andrea Bracamonte Azcorra (madre del Adolescente A) y Pablo Vicente Ramos Valerio (padre del Adolescente A), que deberán de asistir a todas las audiencias que sean citadas. -

Sirviendo también de apoyo la siguiente tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala:

AUDIENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES COMUNES, OBLIGACION DE LAS PARTES DE ASISTIR A LAS. -

Si bien en principio corresponde al órgano jurisdiccional verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, tales como las notificaciones que ordene a las partes, también lo es que esa circunstancia no releva a éstas en el proceso, de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se les fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo; de ahí que si no se ha notificado personalmente a una de dichas partes la fecha de desahogo de la prueba confesional ofrecida a su cargo por la contraria, y no obstante esto, comparece a la audiencia respectiva, sin que lo haga la oferente, por virtud de la falta de la notificación referida, ello no es causa suficiente para justificar la incomparecencia, dejando a su arbitrio la asistencia ante el órgano jurisdiccional, en la fecha que se señaló para la celebración; dado que el

procedimiento no es disponible a voluntad de las partes, pues no existe fundamento legal alguno en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que autorice al juez del conocimiento para que pueda diferir de oficio la celebración de la audiencia en comento. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 150/91. Gabriel Alejandro Zerecero. 4 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes. Octava Época, Registro IUS 2012: 221304, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII, Noviembre de 1991, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 160. --

XII. Igualmente se hace del conocimiento de las partes y/o promoventes, a verificar el sentido en que se conducen ante esta autoridad, pues la infracción a ese deber o la presentación de testigos o documentos falsos en el presente expediente, y en caso de que hayan elementos que puedan ser constitutivos de delitos, obliga al suscrito juez a dar vista de ello, al Ministerio Público, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. --

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma la Licenciada Marlene del Carmen Galera Rodríguez Jueza Interina del Juzgado Especializado en Violencia contra la Mujer de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mi Licenciado José Manuel Pérez Romero, Secretario de Actas Interino, con quien actúa y certifica. --

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, SUPLETORIAMENTE A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES, EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

Atentamente.- Cd. del Carmen, Campeche, 26 de septiembre de 2024. Actuaría del Juzgado Especializado en Violencia contra la Mujer de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.- LIC. ANA LILIA SALAZAR ROMERO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA MUJER.- RUBRICA

EL LICENCIADO LICENCIADA JOSÉ MANUEL PÉREZ ROMERO, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO, ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que el auto de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, dictado dentro del Expediente

No. 102/23-2024/JEVM-2D, Relativo a la Solicitud en la Vía Oral de Familiar de Perdida de la Patria Potestad del Adolescente "A", promovida por Andrea Bracamontes Azcorra, en contra del C. Pablo Vicente Ramón Valerio (Padre del Adolescente "A"), contiene las firmas de los licenciados MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRÍGUEZ Y JOSÉ MANUEL PEREZ ROMERO Jueza y Secretario de Acuerdos Interino del Juzgado Especializado en Violencia en Contra la Mujer, que son firmas que utilizan en sus funciones. Asimismo, los proveídos transcritos sin fieles y exactos en contenido a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmada y autenticada la cedula de notificación emitida. Conste. -

Se expide la presente certificación el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, para los efectos legales correspondientes. Conste y doy. -- LICDO. JOSÉ MANUEL PÉREZ ROMERO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES CON DOMICILIO CALLE 50, NÚMERO 169 ENTRE CALLE 31 Y 31-A, COLONIA PETROLERA, C.P. 24179, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE.

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA A FAVOR DEL NIÑO A, QUE PROMUEVE LA C. RUBÍ DEL CARMEN CÁMARA VELA EN CONTRA DE LOS CC. KEVIN JAIR GUIDO CÁMARA E ITZAYANA DE JESUS DE LA CRUZ GONZALEZ No.- 186/22-2023/JEVM-2D

Cedula de Notificación por Periódico Oficial A: ITZAYANA DE JESUS DE LA CRUZ GONZALEZ.

EN EL EXPEDIENTE NO. 186/22-2023/JEVM-2D, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA A FAVOR DEL NIÑO A, QUE PROMUEVE LA C. RUBÍ DEL CARMEN CÁMARA VELA EN CONTRA DE LOS CC. KEVIN JAIR GUIDO CÁMARA E ITZAYANA DE JESUS DE LA CRUZ GONZALEZ; DICTÓ UNA RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICE:

Juzgado Especializado en Violencia contra la Mujer de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Centro de Justicia para las Mujeres. Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos; a trece de agosto de dos mil veinticuatro.

ACUERDO I. Se tiene por presentada a la C. RUBI DEL CARMEN CAMARA VELA, con su escrito, haciendo diversas manifestaciones, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en tal razón y como lo solicita, toda vez que ha quedado acreditado en

autos la ignorancia del domicilio de la parte demandada el C. ITZAYANA DEL JESUS DE LA CRUZ GONZALEZ; procédase a emplazar a la antes mencionada del Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia del niño A que promueve la C. RUBI DEL CARMEN CAMARA VELA, por conducto del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, teniendo el derecho a oponer excepciones y defensas si así lo considera; tiene el término de 30 (treinta) días, de contestación la demanda instaurada en su contra. Del mismo modo se le informa que las copias certificadas de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibido que otorgue, instruyéndole al demandado que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se proceda a notificarle a través de los estrados de este Tribunal.- Finalmente se les hace saber a las partes el derecho que tiene para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar, acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, así como también, si la resolución que se estime definitiva, haya causado ejecutoria, o que en la etapa de allegar pruebas, puedan manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos de los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.-

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma la Licenciada Marlene del Carmen Galera Rodríguez, Jueza Interina del Juzgado Especializado en Violencia Contra la Mujer de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mí el Licenciado José Manuel Pérez Romero, Secretario de Acuerdos Interino, con quien actúa y certifica-

AUTO PREINSERTO

Con esta fecha 14 de julio de 2023, doy cuenta a la C. Juez, con el escrito y documentación adjunta de la C. RUBÍ DEL CARMEN CÁMARA VELA, recibido el día trece de julio del año en curso. – Conste.

JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - Ciudad del Carmen, Campeche a catorce de julio del año dos mil veintitrés.

SE ACUERDA: Se tiene por presentado con su escrito de cuenta de la C. RUBÍ DEL CARMEN CÁMARA VELA, mexicana por nacimiento y ascendencia, originaria de Champotón, Campeche y vecina de esta Ciudad, con grados de estudios secundaria, mayor de edad legal, con 48 años de edad, sabe leer y escribir, casada,

con domicilio en calle Santa Teresa, número 104 del fraccionamiento Mediterráneo, de esta Ciudad, con numero de celular **9381782196**; nombrando como sus asesores técnicos a los Licenciados JOSEFA DEL JESÚS CABRERA CRUZ, JUAN MANUEL HERNÁNDEZ DE LA CRUZ, IRMA PAVÓN ORDAZ y SERGIO DOLORES CAN CRUZ, quienes pueden ser debidamente notificados en el domicilio de la Coordinación de Asistencia Jurídica del DIF Carmen, ubicada en calle 35 número 204, Colonia Pérez Martínez, de esta Ciudad; Asistencia Jurídica, que se reconoce de conformidad con el artículo 49-D del Código de Procedimientos Civiles del Estado, asimismo se le hace saber que no es de concedérsele la Asistencia Jurídica a los Licenciados AIDA DEL CARMEN GUZMÁN ROSIQUE, de conformidad con el artículo 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

En cumplimiento al punto Decimo y Decimo Primero del acuerdo mediante el cual se establece los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de expedientes, resoluciones o documentos que contengan partes o secciones relativas a información reservada y/o confidencial, que se encuentren en poder de las áreas administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Campeche, dictado y aprobado por el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión ordinaria de fecha siete de julio del año en curso, mismo que fuera informado a este juzgado mediante la circular número 56/SGA/14-2015, de fecha diez de julio del año dos mil quince de la Maestra Maritza del Carmen Vidal Paredes, Secretaria Proyectista Encargada de la Secretaria General de Acuerdos; y conforme al Capítulo III Relativo a las Reglas y Consideraciones Generales número 6, 7 y 8 del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes (segunda edición, 2014), emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de oficio y teniendo en cuenta el interés superior del niño, para proteger su intimidad, el bienestar físico, mental, y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria; en este sentido toda información relativa al menor de edad, ya sea visual, oral, escrita o audiovisual aportada en este proceso de justicia debe ser protegida manteniendo su confidencialidad y restringiendo su divulgación; puesto que tales derechos constituyen un principio regulador de la normativa de los derechos del niño que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas.

En relación con los artículos 21, 22 fracción VII, 23, 27 y 29, Capítulo Sexto de la Información Pública Restringida de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, durante el desarrollo del presente caso, se elimina información considerada legalmente como reservada (o confidencial) que encuadra en los supuestos normativos mencionados, en consecuencia, se toman las siguientes medidas:

El nombre del niño, será eliminado y sustituido por la letra A.

El acta, documentos originales y fotografías, donde se hacen referencia a la menor de edad involucrados en el presente asunto, los cuales contienen datos de identidad, se ordena guardar en sobre lacrado y sellado, mismo que será glosado a los presentes autos; del cual se dejará fotocopia y sobre esta se protegerán las palabras, párrafos o secciones que sean calificadas como información reservada y/o confidencial, eliminando el nombre de la menor de edad, para que no se divulgue cualquier documento con datos que los identifique plenamente, en aras de proteger la identidad de dicha menor de edad.

Se prohíbe a las partes, así como los abogados defensores y representantes sociales, que revelen la identidad de los niños o divulguen cualquier otro material o información ya sea visual, oral, escrita o audiovisual, que pudiere conducir a su identificación.

Mediante el cual la C. RUBÍ DEL CARMEN CÁMARA VELA, promueve Juicio Ordinario Civil de Guarda y Custodia en contra de los **CC. ITZAYANA DE JESÚS DE LA CRUZ GONZÁLEZ** con domicilio para ser debidamente notificado en la calle 1 A de Circunvalación sin número de la Colonia Centro, C.P. 86706, en Macuspana Tabasco y **KEVIN JAIR GUIDO CÁMARA**, con domicilio en la calle Diamantina, número 7 A del fraccionamiento Arcila, de esta Ciudad.-

Por las razones a que aduce en su memorial de cuenta, fórmese expediente y regístrese en el sistema Sigelex bajo el número **186/22-2023/JEVM-2D**.

En consecuencia, de conformidad con los numerales 259, 260, 261, 262, 265, 266 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado; se da entrada a la presente demanda en la Vía y Forma propuesta ordenándose notificar y emplazar a juicio a los **CC. ITZAYANA DE JESÚS DE LA CRUZ GONZÁLEZ** y **KEVIN JAIR GUIDO CÁMARA** en el domicilio señalado líneas arriba; con la entrega de las copias certificadas de traslado de la demanda, debidamente cotejadas, haciéndole saber que tiene el término de SEIS DÍAS, para dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

Ahora bien y siendo que el domicilio de la demandada la C. **ITZAYANA DE JESÚS DE LA CRUZ GONZÁLEZ**, se encuentra fuera de nuestra Jurisdicción de este Estado; con fundamento en el numeral 81 ter del Código Procesal Civil del Estado en vigor, gírese atento exhorto al Juez Competente de lo Familiar de Macuspana, Tabasco, con domicilio en calle 5 manzana 10, casa 7, colonia Ampliación Obrera, C.P. 286594, para que este a su vez lo dirija al Juez Familiar competente en turno, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva realizar la notificación y emplazamiento a la ciudadana

ITZAYANA DE JESÚS DE LA CRUZ GONZÁLEZ con domicilio para ser debidamente notificado en la calle 1 A de Circunvalación sin número de la Colonia Centro, C.P. 86706, en Macuspana Tabasco, previniéndole de que tiene el término de cuatro (4) días hábiles para contestar la demanda instaurada en su contra más dos (2) por razón de distancia y debiendo señalar dentro del mismo término concedido, el domicilio cierto y conocido en esta ciudad del Carmen, Campeche, para efectos de oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se hará a través de cédula que se fija en los estrados de este Juzgado, ello con fundamento en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

Asimismo, se faculta al Juez exhortado para que acuerde todo tipo de promociones que presente la parte demandada, y realizar cualquier diligencia tendiente a la diligenciación del exhorto.

Ahora bien conforme al Capítulo III, Relativo a las reglas y consideraciones Generales número 7 y 8 del Protocolo de Actuaciones para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes (segunda edición 2014), emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de oficio y teniendo en cuenta el interés Superior del niño, para proteger su intimidad, el bienestar físico, mental y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria; durante el desarrollo del presente asunto, el nombre y apellidos del niño en cuestión será sustituido por la inicial A.

Asimismo, resulta pertinente dejar establecido lo que se entiende por niño, para lo cual es de señalarse que el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, estableció que niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad.

En particular debe velar que su identidad no sea pública ante los medios de comunicación.

“Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.”

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

“Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

“El Estado otorgará facilidades a los particulares para

que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

Por otra parte nuestro país es parte integrante de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en los artículos 3 y 9, señalan que los tribunales judiciales deben de velar por el interés superior del niño.

Apoyado a la siguiente tesis Jurisprudencial:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

En este panorama, la aparición del concepto interés superior de la niñez supedita, con mayor claridad, los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un niño o niña, al deber de atenderlos y cuidarlos, buscando siempre el mayor beneficio posible para ellos, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad.

Por ende, las disposiciones deben ser interpretadas acorde con la obligación que contrajo el Estado mexicano, como parte integrante de la convención de los derechos del niño, en el sentido de que los tribunales judiciales al resolver controversias que puedan afectar los derechos de los niños, están obligados a resolver sobre el régimen de visita y convivencia con sus padres, para tutelar ese interés superior, pues la convivencia es una relación básica para el desenvolvimiento del ser humano, que tiende a facilitar la participación activa del niño en la comunidad, tutelando un sano desarrollo físico y mental de la infante.

En cumplimiento al decreto número 79, publicado en el Diario Oficial del Estado, de fecha 20 de diciembre del 2013, y que entró en vigor el 20 de enero del 2014, se

apercibe a las partes, para que eviten cualquier acto de manipulación, encaminado a producir al menor, rencor o rechazo hacia el otro progenitor y los familiares de este.

En virtud de que el niño A, se encuentra viviendo con su abuela paterna y tomando en consideración los hechos narrados por la C. RUBÍ DEL CARMEN CÁMARA VELA, en el punto de hechos 5, de su demanda; ante tal circunstancia, para el otorgamiento de medidas de protección provisionales, la autoridad judicial debe de actuar tomando en cuenta que existe una presunción en favor de la necesidad de protección, por lo que ante la duda razonable sobre el riesgo en el que se encuentran el niño A y hasta tener certeza razonable de su seguridad, debe atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para la citada menor de edad, y deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para este, determinando cual es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad de la menor de edad, tomando en consideración que el niño A, cuenta con la edad de siete años y que existe interés social en que el niño este en poder de su abuela, quien se encuentra capacitada para atenderlos con eficacia, esmero y cuidados necesarios, a criterio de la suscrita Jueza, y de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene establecido diversas garantías de orden personal y social en favor de los menores de edad, precisamente en los párrafos 9, 10 y 11 del artículo 4, en los términos siguientes:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”

“Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

“El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

Por otra parte, nuestro país es parte integrante de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en los artículos 3 y 9, señalan que los Tribunales Judiciales deben de velar por el interés superior del niño. Apoyado a la siguiente tesis Jurisprudencial:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.

En este panorama, la aparición del concepto interés superior de la niñez supedita, con mayor claridad, los derechos que las personas adultas pudieran tener

sobre un niño o niña, al deber de atenderlo y cuidarlo, buscando siempre el mayor beneficio posible para él, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad; *se dictan las siguientes medidas provisionales:*

PRIMERA: El niño A, quedará bajo el cuidado provisional de la C. RUBÍ DEL CARMEN CÁMARA VELA (abuela paterna); en virtud de lo manifestado por la promovente en su demanda y para efectos de salvaguardar el interés superior del niño A, estipulado en el artículo 4 constitucional y para efectos de no poner en riesgo la integridad de las infantes; sirviendo de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

SEGUNDA: Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor del niño A, el 20% (veinte por ciento) sobre el 100% (cien por ciento), de los ingresos, salario diario, percepciones y demás prestaciones ordinarias o extraordinarias, y sobre cualquier otro ingreso que perciben los CC. ITZAYANA DEL JESÚS DE LA CRUZ GONZÁLEZ y KEVIN JAIR GUIDO CÁMARA, ya sea por concepto de bono, vale de despensa, compensación, o cualquier otra denominación que obtenga como producto de su trabajo, excluyéndose los viáticos y gastos de representación y para efecto de sufragar las necesidades más apremiantes del niño A, y siendo que los alimentos son de orden público y estos se producen de momento a momento y atendiendo al interés superior de las niñas y su derecho a un sano desarrollo a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, esto de conformidad al artículo 4 Constitucional y 13 fracción I y VII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en caso que la parte demandada ITZAYANA DEL JESÚS DE LA CRUZ GONZÁLEZ y KEVIN JAIR GUIDO CÁMARA no tengan salario comprobable esta autoridad tienen a bien a decretar por concepto de pensión alimenticia **MEDIO SALARIO MÍNIMO DIARIO** vigente en la entidad la C. ITZAYANA DEL JESÚS DE LA CRUZ GONZÁLEZ, para el niño A y **MEDIO SALARIO MÍNIMO DIARIO** vigente en la entidad por el C. KEVIN JAIR GUIDO CÁMARA, para el niño A, dichos pagos serán de manera quincenal, el cual incrementará cada vez que incremente el mismo de manera anual, misma cantidad deberá ser depositada por quincenas anticipadas en la Central de Consignaciones del Segundo Distrito Judicial del Estado, que se encuentra en el Edificio de Casa de Justicia, ubicada en la avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, de la colonia Solidaridad Urbana, C.P. 24155, de esta ciudad; a nombre de la C. RUBÍ DEL

CARMEN CÁMARA VELA, en representación del niño A.

Asimismo, se cita a los ciudadanos RUBÍ DEL CARMEN CÁMARA VELA, ITZAYANA DEL JESÚS DE LA CRUZ GONZÁLEZ y KEVIN JAIR GUIDO CÁMARA, para que se presenten de manera personal y debidamente identificados con credencial oficial con sus dos respectivas copias el día **27 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, A LAS 12:00 HORAS** a fin de llevar a efecto **UNA JUNTA PARA MEJOR PROVEER** de conformidad con el numeral 74 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, para efecto de estar en aptitud de dictar las medidas provisionales correspondientes, respecto a la convivencia debiéndose de reportarse en oficialía de partes de este Juzgado con quince minutos de anticipación de la hora señalada para no causar actos de molestia, con citación y vista de los ciudadanos Agente del Ministerio Público Adscrito, a la Representante de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niños, Niñas Y Adolescentes del Dif-Carmen de esta Ciudad para que manifiesten lo que a su representación social les corresponda; quienes tendrán el deber de hacer al juez las peticiones y propuestas que consideren pertinentes en beneficio de dicho menor.

Apercibidos que, en caso de no comparecer a la audiencia antes señalada, se proveerá conforme a derecho.

Por otro lado, y toda vez que en el presente asunto versa sobre menores de edad, en consecuencia, tramitase el presente juicio con la intervención del Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado y la Representante de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de Conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado.

En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transferencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de esto datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

Asimismo, en términos de los artículo 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto que tienen expedito

su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa, que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-

Por último, se le habilita a la actuaria interina de este juzgado en los días y horas inhábiles, para que se sirva notificar a los CC. RUBÍ DEL CARMEN CÁMARA VELA y KEVIN JAIR GUIDO CÁMARA, de conformidad al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. –

Notifíquese Personalmente y Cúmplase. Así lo acordó y firma la Licenciada Marlene del Carmen Galera Rodríguez, Jueza Interina del Juzgado Especializado En Violencia Contra La Mujer De Primera Instancia Del Segundo Distrito Judicial Del Estado, por ante mí el Licenciado José Manuel Pérez Romero, Secretario de Acuerdos Interino, con quien actúa y certifica.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, SUPLETORIAMENTE A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES, EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

Atentamente.- Cd. del Carmen, Campeche, 19 de mayo de 2024. Actuaría del Juzgado Especializado en Violencia contra la Mujer de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. LIC. ANA LILIA SALAZAR ROMERO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA MUJER.- Rúbrica.

EL LICENCIADO LICENCIADA JOSÉ MANUEL PÉREZ ROMERO, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO, ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que el auto de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, dictado dentro del Expediente No. 186/22-2023/JEVM-2D, Relativo al Juicio de Ordinario Civil de Guarda y Custodia a favor del Niño, que promueve la C. RUBÍ DEL CARMEN CÁMARA VELA en contra de los CC. KEVIN JAIR GUIDO CÁMARA e ITZAYANA DE

JESUS DE LA CRUZ GONZALEZ, contiene las firmas de los licenciados MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRÍGUEZ Y JOSÉ MANUEL PEREZ ROMERO Jueza y Secretario de Acuerdos Interino del Juzgado Especializado en Violencia en Contra la Mujer, que son firmas que utilizan en sus funciones. Asimismo, los proveídos transcritos sin fieles y exactos en contenido a los originales, que compulsa y consta en los autos del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmada y autenticada la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, para los efectos legales correspondientes. Conste y doy fe.-

LICDO. JOSÉ MANUEL PÉREZ ROMERO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

EXPEDIENTE: 308/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 1270

C. DAVID BAEZA MARTINEZ.

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 308/23-2024/JMCF-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR ANA LUCELY MAYO MORALES, EN CONTRA DE DAVID BAEZA MARTINEZ, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto: 1) El estado que guardan los presentes autos, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Ahora bien, toda vez que de una revisión a los presentes autos se advierte que hasta la presente fecha no se tiene respuesta del oficio 1047/23-2024/JMCF-I dirigido al Instituto Mexicano del Seguro Social el cual fue recibido ante dicha institución el diez de abril del presente año, asimismo a fin de no retrasar el procedimiento en el caso que nos ocupa, tomando en consideración que esta autoridad debe agotar las medidas necesarias para el declarar el domicilio ignorado y toda vez que la notificación es de orden público y de estudio oficioso,

siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad proporcionar a la divorciante el conocimiento real y oportuno de la solicitud planteada y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a C. **DAVID BAEZA MARTINEZ** este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintinueve de abril del dos mil veinticuatro, de no realizar manifestación alguna se proveerá lo que a derecho corresponda, asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha veintinueve de abril del dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO. -

Visto, con el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/260/24-04-2024 del C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores, por medio del cual informa que se encontró inscrito al C. DAVID BAEZA MARTINEZ con los siguientes datos, DAVID BAEZA MARTINEZ, con DOMICILIO: en la calle 12 por 3 y 5 # 6, COLONIA: San Isidro, C.P. 24330, EDAD: 31 años, ENTIDAD: Campeche, MUNICIPIO: Candelaria, LOCALIDAD: Candelaria, en consecuencia, se provee: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme corresponda, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Se tiene por recibido el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/260/24-04-2024 del C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores, por medio del cual informa que se encontró inscrito al C. DAVID BAEZA MARTINEZ con los siguientes datos:

DAVID BAEZA MARTINEZ, con DOMICILIO: en la calle 12 por 3 y 5 # 6, COLONIA: San Isidro, C.P. 24330, EDAD:

31 años, ENTIDAD: Campeche, MUNICIPIO: Candelaria, LOCALIDAD: Candelaria. -

3).- Toda vez que se tiene nuevo domicilio para notificar al C. DAVID BAEZA MARTINEZ, en consecuencia, se levanta la reserva decretada en el punto número 5 del proveído de fecha veintiuno de marzo del año en curso.

4).- En virtud de lo anterior, se admite a trámite la solicitud de divorcio planteada por ANA LUCELY MAYO MORALES, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con DAVID BAEZA MARTINEZ, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado.

5).- Asimismo, se hace del conocimiento al C. DAVID BAEZA MARTINEZ, que la presente solicitud de divorcio planteada por la C. ANA LUCELY MAYO MORALES, quedó registrada bajo el número de expediente 308/23-2024/JMCF-I, misma que fue ingresada al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.-

6).- Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a ANA LUCELY MAYO MORALES Y DAVID BAEZA MARTINEZ.

7).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a ANA LUCELY MAYO MORALES Y DAVID BAEZA MARTINEZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

8).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara la disolución de la sociedad conyugal, no se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

9).- Ahora bien, tomando en consideración la solicitud de la C. ANA LUCELY MAYO MORALES, realizada en su escrito inicial y atendiendo que la compensación económica, responde a una intención de resarcir el desequilibrio originado durante el matrimonio, cuando uno de los cónyuges se dedicó preponderantemente al desempeño de las labores domésticas y al cuidado de

los hijos, por ende, debido a que cuando los cónyuges, generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado y labores del hogar, así como de los hijos, con esto ayuda a que el otro cónyuge utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro, así como, observándose del acta de matrimonio celebrado entre los CC. ANA LUCELY MAYO MORALES y DAVID BAEZA MARTINEZ, el cual tuvo una duración de seis años, se decreta por concepto de pensión compensatoria provisional a favor de la C. ANA LUCELY MAYO MORALES el porcentaje del 10% (DIEZ POR CIENTO) del total de los ingresos económicos y demás prestaciones de ley que devengue el C. DAVID BAEZA MARTINEZ, de la forma en que se realicen los pagos ya sea de forma semanal y/o quincenal, haciéndole del conocimiento a ambas partes que en caso de controvertir lo relativo a la pensión compensatoria, se dejan a salvo sus derechos para que los tramiten en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

Sírvase lo anterior, con los siguientes criterios federales que a la letra dice:

INDEMNIZACIÓN AL CÓNYUGE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR, O AL CUIDADO DE LOS HIJOS. ELEMENTOS QUE DEBEN ATENDERSE PARA FIJAR SU PORCENTAJE. El artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, donde se otorga el derecho a cobrar tal indemnización (actualmente contenido en la fracción VI del artículo 267 del código citado), tiene como presupuesto el reconocimiento de un hecho notorio, consistente en que cuando uno de los cónyuges, generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzos al cuidado y labores del hogar, y en su caso, de los hijos, con este trabajo contribuye económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el seno del matrimonio, aunque no se haga su conversión a dinero, y con esto coadyuva a que el otro consorte utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro, pues de no haberse efectuado las labores no remuneradas indicadas, parte o todo ese dinero se habría tenido que destinar a pagar los servicios a terceras personas. Por esta razón, se determinó que los bienes y derechos obtenidos por un cónyuge durante el matrimonio, al ser producto del trabajo de marido y mujer, les pertenecen en común, en proporción a la actividad invertida para su adquisición, de modo que esa labor no remunerada puede estimarse equivalente hasta a la mitad del patrimonio acumulado. La disposición legal no precisa un porcentaje determinado e invariable para todos los casos, sino deja la decisión al arbitrio del juzgador, atendiendo a las circunstancias probadas en cada caso, y sólo señala un tope máximo del cincuenta por ciento. Para su fijación, en principio, se deben considerar únicamente los bienes obtenidos con la combinación de las aportaciones y esfuerzos de los cónyuges, y no

los que ya hubieran tenido al celebrarse el matrimonio; tampoco los recibidos por donación o herencia, etcétera. Para ponderar las labores del consorte, el juzgador debe verificar en autos, si el solicitante realizó la totalidad de las acciones necesarias para el cuidado del hogar o de los hijos, si fueron ejecutadas en forma personalísima, o si estuvo auxiliado por otras personas, verbigracia, si las labores materiales de limpieza, lavado, planchado, preparación de alimentos, etcétera, se llevaron a cabo totalmente por la persona, parcialmente, con la ayuda de alguien más, o cabalmente por terceros, y el cónyuge tuvo como única tarea, la programación, dirección y vigilancia de su ejecución, inclusive si el otro cónyuge contribuyó con esas actividades, ya que al trabajo ejecutado directamente por una persona, para ahorrar el costo de su mano de obra, por ejemplo, y aprovechar ese dinero para la satisfacción de otras necesidades del hogar y de los hijos; que administró cuidadosamente el dinero aportado por el otro cónyuge, mediante la adquisición exclusiva de lo necesario, sin hacer gastos superfluos y si esa labor se prolongó por tiempo considerable, su contribución no puede tener igual valor que la de otra persona que se auxilie de empleados y se dedique sólo a programar, dirigir y vigilar la ejecución de las actividades del hogar y la atención de los hijos, o de quien desempeñare esas funciones por poco tiempo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 661/2008. 6 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Ma. Luz Silva Santillán. Nota: Por ejecutoria de fecha 28 de abril de 2010, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 36/2010 en que participó el presente criterio. Novena Época. Registro: 167914. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C.177 C. Página: 1892.

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DES-EQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”,

aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.

10).- Atendiendo a que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los

elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de las infantes de identidad reservada con iniciales E.B.M y E.B.M, entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes medidas:

Las infantes de identidad reservada de iniciales E.B.M y E.B.M, quedan bajo el cuidado directo de la C. ANA LUCELY MAYO MORALES persona quien materialmente los tenga y bajo la patria potestad de ambos padres.

En cuanto al concepto de pensión alimenticia de los infantes de identidad reservada de iniciales E.B.M y E.B.M, atendiendo al interés superior de los mismos, se fija la cantidad del 40% (CUARENTA POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengan el C. DAVID BAEZA MARTINEZ, de forma en que se realicen los pagos ya sea de forma semanal y/o quincenal, correspondiéndole a cada infante el 20% (veinte por ciento).

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia y pensión compensatoria, señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$1,866.97 (SON: MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 97/100 M.N.) que se desglosa de la siguiente manera: la cantidad de \$1,493.58 (SON: MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 58/100 M.N.) equivalente al 40% (CUARENTA POR CIENTO) a favor de los menores de edad de iniciales E.B.M. y E.B.M., correspondiendo el 20% (VEINTE POR CIENTO) a cada uno de sus hijos menores de edad, y la cantidad de \$373.39 (Son: TRECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 39/100 M.N), que corresponde al 10% (DIEZ POR CIENTO) a favor de la C. ANA LUCELY MAYO MORALES, del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga el C. DAVID BAEZA MARTINEZ, de

forma quincenal, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (Son: Doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 M.N), cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentarán en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia fijada, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber al C. DAVID BAEZA MARTINEZ, que al momento de su notificación, cuentan con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos, ante la Central de Consignaciones del Poder Judicial del Estado, por quincenas anticipadas, apercibiéndolos que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tengan para cumplir con dicha determinación en el término concedido; quedan expedito su derecho, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

C)

En cuanto al régimen de visitas entre el C. DAVID BAEZA MARTINEZ y sus hijos de iniciales E.B.M y E.B.M atendiendo al interés superior de los mismos, serán de manera abierta, previo aviso de la persona custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares de los infantes y el C. DAVID BAEZA MARTINEZ, no se encuentren bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

11).- Se hace del conocimiento a las partes que las medidas permanecerán vigentes, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio

autónomo.

12).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a ANA LUCELY MAYO MORALES y DAVID BAEZA MARTINEZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída-

13.- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de ANA LUCELY MAYO MORALES y DAVID BAEZA MARTINEZ, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

14).- Ahora bien, hágase del conocimiento a la solicitante que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos en el Estado de Campeche, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago de derechos, mismo pago que deberá realizarse en la Entidad Federativa donde se registró su Acta de Matrimonio, apercibido que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

15).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a ANA LUCELY MAYO MORALES y DAVID BAEZA MARTINEZ, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

16).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior

de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos:

ANA LUCELY MAYO MORALES, a través de su asesor técnico el licenciado PLUTARCO HERNANDEZ HAAS, en el predio ubicado en la calle Decimo primera, entre cuarta y sexta, M. 25, L. 25, Fraccionamiento Siglo XXI, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

Ahora bien, toda vez que el domicilio del c. DAVID BAEZA MARTINEZ, se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con los numerales 81 bis, 84 y 105 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, remítase atento exhorto al JUZGADO MIXTO-CIVIL-FAMILIAR Y MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON SEDE EN CANDELARIA, CAMPECHE, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio al C. **DAVID BAEZA MARTINEZ, con domicilio ubicado en Calle 12 por 3 y 5 # 6, Colonia San Isidro, C.P. 24330, Municipio de Candelaria,** Campeche; entregándole copias de la solicitud planteada y documentación adjunta.

Por lo anterior, se previene a la contraparte, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche.

Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto. Asimismo se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor.

Sírvase la Secretaria de Acuerdos Interina de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

Derivado de lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a JUAN SEBASTIAN CASTELLANOS HERNANDEZ, para que dentro del término de tres días hábiles, se sirvan proporcionar su número de teléfono fijo o móvil, así como su correo electrónico vigente, ello, para los efectos legales a los que haya lugar.

17).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que en el presente asunto se encuentran involucrados intereses de dos menores de edad.

18).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado. -

19).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

20).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado

<http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIO DE ACTAS QUE CERTIFICA Y DA FE.

3) En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE, SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **466/17-2018/J3°C-I.**, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EDUARDO HIDALGO BALDERAS EN CONTRA DE ADDY YOLANDA PÉREZ UC; QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:

FRACCIÓN 3 DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE IGNACIO RAMÍREZ, NÚMERO 27 DE LA COLONIA

CENTRO, PALIZADA, CAMPECHE.

Teniendo como base legal para el remate la cantidad de \$92,858.00 (SON NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) y como postura legal la suma de \$61,905.33 (SON SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS 33/100M.N.).

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las **13:00 HORAS DEL DÍA TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.** Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor-

La presente almoneda deberá publicarse por dos veces en el término de quince días.-

A T E N T A M E N T E.- MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL PRESENTE EXPEDIENTE NÚMERO 112/19-2020/1C-I RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, EN SU CALIDAD DE APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA FONDO ESTATAL DEL FOMENTO INDUSTRIAL DE CAMPECHE, (FIFECAM), EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DAMIAN ARCOS LÓPEZ EN SU CALIDAD DE OBLIGADO PRINCIPAL O ACREDITADO Y ADDI FLORENTINA GALVAN CHI Y/O ADDY FLORENTINA GALVAN CHI, OBLIGADA SOLIDARIA.-

1.- *Fracción del predio ubicados al sur de la plaza principal de la villa de Pumuch, Hecelchakán campeche.-*

Al norte mide 7.50 metros y colinda con el terreno del C. Fernando Cohuo, al sur mide 7.50 metros y colinda con calle privada; al oriente mide 20.20 metros y colinda con el terreno del C. Andres Chi Yah y así cierra el perímetro de dicha fracción.

Teniendo como postura base la cantidad de \$238,000.00 (son: doscientos treinta y ocho mil pesos 00/100 m.n.), y como postura legal la suma de \$158,666.66 (son: ciento cincuenta y ocho mil, seiscientos sesenta y seis

pesos 66/100 m.n.). dicha audiencia tendrá lugar en las instalaciones de este juzgado a las trece horas (13:00) del día veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro (29 de noviembre de 2024).

3).- La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, sin número, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, a las trece horas (13:00) del día veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro (29 de noviembre de 2024).

San Francisco de Campeche, Campeche., a 18 de septiembre de 2024.- A T E N T A M E N T E.- MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

CONVOCATORIA N° 124/23-2024/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 386/23-2024/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de quien en vida respondiera al nombre de SIRIA GONZALEZ, Y/O SIRIA METELIN GONZALEZ, Y/O SIRIA METELIN DE CHAN, Y/O SIRIA METELIN CRUZ, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 28 DE AGOSTO DEL AÑO 2024.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 28 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ.- Rúbrica

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 311/23-2024/3CC-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la

herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de J. MARIO JIMÉNEZ y/o JIMÉNEZ JIMÉNEZ J. MARIO, quien fuera originario de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, y vecino de Alfredo V. Bonfil, Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de agosto de 2024.- C. Petrona Cibaja de los Santos, Albacea Provisional.- Licenciado en Derecho Carlos Antonio Marquez Sandoval, Juez del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora, Secretaria de Acuerdos.- rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 258/23-2024/2C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de NIDIA YOLANDA VARGAS, quien fuera originaria y vecina de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de Septiembre del año 2024.- LICENCIADO CARLOS ANTONIO MÁRQUEZ SANDOVAL, M. FIL, JUEZ AUXILIAR CIVIL, DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. AYNER FRANCISCO CAUICH CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 258/23-2024/2C-I

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de NIDIA YOLANDA VARGAS, quien fuera originaria y vecina de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito

Judicial Del Estado, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de Septiembre del año 2024.- SILVIA ESTHER RODRÍGUEZ VARGAS, ALBACEA PROVISIONAL.- Rúbrica

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 214/19-2020/2C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de MARGARITA COCOM REYES, quien fuera originaria y vecina de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 03 de Octubre del año 2024.- LICENCIADO CARLOS ANTONIO MÁRQUEZ SANDOVAL, M. FIL, JUEZ AUXILIAR CIVIL, DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. AYNER FRANCISCO CAUICH CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 214/19-2020/2C-I

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de MARGARITA COCOM REYES, quien fuera originaria y vecina de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial Del Estado, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 03 de Octubre del año 2024.- MIGUEL ADRIÁN EK COCOM, ALBACEA PROVISIONAL.- Rúbrica

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA 01/24-2025/1C-II.

EXPEDIENTE NÚMERO 79/23-2024/1C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA

RESPONDIERA AL NOMBRE DE MANUEL ALBERTO VAZQUEZ ABREU, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2024.

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. YESICA JANET LEON LOPEZ.- RÚBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos. LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ.- Rúbrica

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **EZEQUIEL CORDERO GUZMÁN**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 31 de agosto del 2024.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HAGO CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de **SOLEDAD PEREZ MAGAÑA** quien falleciera el día veintitrés de Mayo del año Dos Mil Veinticuatro en esta Ciudad del Carmen, Campeche, habiendo radicado la sucesión sus hijos **JOSE LUIS JIMENEZ PEREZ, MANUEL ANTONIO JIMENEZ PEREZ, MARCELA JIMENEZ PEREZ Y BERTHA JIMENEZ PEREZ.**

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como posibles herederos y acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a

deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en este Periódico.

Ciudad del Carmen, Campeche a 14 de Septiembre de 2024

Atentamente- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.- Rúbrica.

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HAGO CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de **JORGE SARAO GALLEGOS** quien falleciera el día cinco de Febrero del año Dos Mil Veinticuatro en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, habiendo radicado la sucesión sus hijos **HÉCTOR JESÚS SARAO SÁNCHEZ, JOSEFINA SARAO SÁNCHEZ, ANA LUISA SARAO SÁNCHEZ, FRANCISCO JAVIER SARAO SÁNCHEZ, JULIÁN SARAO SÁNCHEZ, FERNANDO SARAO SÁNCHEZ Y RODOLFO SARAO SÁNCHEZ**.

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como posibles herederos y acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en este Periódico.

Ciudad del Carmen, Campeche a 14 de Septiembre de 2024

Atentamente.- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.- Rúbrica.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y tres fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia del extinto señor **LORETO TORRES ALMEYDA Y/O LORETO TORRES ALMEIDA** para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los Acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El procedimiento Sucesorio intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número

7 siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y tres entre la calle 68 y la avenida periférica Norte, de la Colonia Camaroneros código postal 24169 de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Ciudad del Carmen, Campeche 17 de septiembre de 2024.- **LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE.- LIC. ESTELA RENÉ VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED.PROF.NO.402968.- Rúbrica**

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el **artículo 33 fracción II**, de la **Ley del Notariado para el Estado de Campeche**, en vigor, se convoca a todas las personas que tengan la calidad de acreedores del señor **MANUEL JESÚS CAL CHABLÉ**, quien fuera vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, Centro Histórico, de esta Ciudad; y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- Rúbrica

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el **artículo 33 fracción II**, de la **Ley del Notariado para el Estado de Campeche**, en vigor, se convoca a todas las personas que tengan la calidad de acreedores del señor **JESÚS DELGADILLO REYES**, quien fuera vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, Centro Histórico, de esta Ciudad; y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA. R.F.C. CAGX-690226 QD7. CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155. Rúbrica

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a todas las personas que tengan la calidad de acreedores de la señora **MARÍA EUGENIA RICHAUD PEÓN**, quien fuera vecina de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle

12 y calle 14, Centro Histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA. R.F.C. CAGX-690226 QD7. CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155. Rúbrica.

EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia de la Señora, **LUCIA VICTORIA LOEZA ARANA**, Quien falleciera el Seis de Marzo del Año de Dos Mil Veinticuatro, en Calle 7 Numero 240 por 34 Colonia Pensiones Mérida, Mérida, Yucatán, Mexico. **Sin dejar disposición testamentaria**, para que ocurran a deducirlo en la notaria numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- Rúbrica

EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia de la Señora, **ROSA MARIA AVILA AVILA**, Quien falleciera el Trece de Julio del Año de Mil Novecientos Noventa y Seis, en Calkini, Calkini, Campeche, **Sin dejar disposición testamentaria**, para que ocurran a deducirlo en la notaria numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **TRESCIENTOS VEINTIUNO**, de fecha **veintidós de agosto del año dos mil veinticuatro**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, la ciudadana **VANESSA PALACIOS CLARO**, denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **TESTAMENTARIA** de bienes de su difunto abuelo, quien en vida respondiera al nombre de **JOAQUIN MANUEL CLARO ESTRADA**, y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **veintitrés de noviembre del año dos mil veintitrés, en esta Ciudad del Carmen, Campeche**, convocando a quienes se consideren **acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 29 de agosto de 2024.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN. NOTARIO PÚBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO**, de fecha **treinta de agosto del año dos mil veinticuatro**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, la ciudadana **PATRICIA MEZA HERNANDEZ**, denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes de su difunto esposo, quien en vida respondiera al nombre de **VIRGILIO MORQUECHO ALVAREZ**, y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **diecinueve de junio del año dos mil veintiuno, en la Ciudad de Tampico, Tamaulipas**, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche. –

Cd. del Carmen, Campeche a 02 de septiembre de 2024. LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN. NOTARIO PÚBLICO No. 4. (HERP-5105131S4). Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **TRESCIENTOS VEINTIOCHO**, de fecha **veintisiete de agosto del año dos mil veinticuatro**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, la ciudadana **MARIA DEL CARMEN REBOLLEDO MELCHOR**, denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **TESTAMENTARIA** de bienes de su difunto esposo, quien en vida respondiera al nombre de **JUAN HERNANDEZ MARTINEZ**, y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **nueve de enero del año dos mil veinticuatro, en esta Ciudad del Carmen, Campeche**, convocando a quienes se consideren **acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 29 de agosto de 2024. LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN. NOTARIO PÚBLICO No. 4. (HERP-5105131S4). Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Acta número mil ciento cincuenta y dos (1152) otorgada ante Mí, de fecha dos de Septiembre del dos mil veinticuatro, se denunció el Procedimiento Sucesorio Testamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **MARIA FRANCISCA PACHECO RODRIGUEZ**, quien fuera vecina de esta ciudad; por la ciudadana **DAMARIS DEL CARMEN CHI PACHECO**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 19 de Septiembre del 2024.- **LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO**.- Notario Público Titular de la Notaria Pública No. 37 del Primer Distrito Judicial del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal Calle 16 Numero 291 Entre 57 Y 59 Colonia Centro RFC ROCM8302283W2.-

rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Publica otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha 17 de Septiembre de 2024, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Numero Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, edificio "Cauahatemoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Testamentaria de la C. **ANGELA LLOVERA CAPMANY DE MARTINEZ Y/O ANGELA LLOVERA DE MARTINEZ Y/O ANGELA LLOVERA CAPMANY Y/O MARIA DE LOS ANGELES LLOVERA CAPMANY VIUDA DE MARTINEZ**, denunciado por los señores **MARTHA ANGÉLICA MARTÍNEZ YEE YEN Y JOSÉ MARTÍNEZ YEE YEN**, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del termino de treinta días después de la ultima publicación, que se harán de diez en diez días cada uno, por tres veces del presente Aviso.

ATENTAMENTE.- LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEON, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM-431008AU8.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Publica otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha 17 de Septiembre de 2024, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Numero Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, edificio "Cauahatemoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Intestamentaria de la C. **MARIA DEL SOCORRO LLOVERA DE ESKILDSON Y/O MARIA DEL SOCORRO LLOVERA VDA. DE ESKILDSON Y/O MARIA LLOVERA CAPMANY**, denunciado por los señores **MARTHA ANGÉLICA MARTÍNEZ YEE YEN Y JOSÉ MARTÍNEZ YEE YEN**, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del termino de treinta días después de la ultima publicación, que se harán de diez en diez días cada uno, por tres veces del presente Aviso.

ATENTAMENTE.- LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEON, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM-431008AU8.- Rúbrica.